



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2024-00038-00.

PROCESO: VERBAL – EXITENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

DEMANDANTE: ELENA NICOLASA OÑATE GARCÍA CC 40.921.696

DEMANDADOS: OLIVA YULIETH BARROS JIMÉNEZ CC 57.290.128, ÁLVARO RAFAEL BARROS OÑATE CC 1.111.813.655, ISABEL MARÍA BARROS OÑATE CC 1.118.825.474, VÍCTOR MANUEL BARROS OÑATE CC 1.118.836.619, LUIS RODOLFO BARROS OÑATE CC 1.118.849.348, EDUARD PABLO BARROS PIMIENTA CC 1.192.759.423, YUVILISY LORENA BARROS ARREGOCES CC 1.118.853.445, ÁLVARO DE JESÚS BARROS OVALLE CC 1.006.615.020; los menores: RITA YOHANA BARROS PINTO NUIP 1.118.821.737 y ÁLVARO MIGUEL BARROS PINTO NUIP 1.118.853.200, representados por su señora madre YENNIS YOHANA PINTO GUERRA CC 26.998.813, todos en calidad de herederos del señor ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (Q.E.P.D); GACELA CATALINA CEBALLO COTES CC 40.918.628 en calidad de cónyuge supérstite del mismo; y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

Riohacha, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 82-9 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso.

Revisada la demanda se observa que no se señala de manera objetiva cuál es su cuantía, cuya estimación debe ser precisa y el término “*superior a*” es una frase infinita, por lo que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. RECONÓZCASE como apoderada de la demandante - ELENA NICOLASA OÑATE GARCÍA – a la doctora MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.417.978 y tarjeta profesional N° 18.599 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7278e7d0d1affafc05e4d4994e93d78ff695dd3966f5c9ce40c4d84108cca106**

Documento generado en 16/04/2024 02:39:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>